



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 159/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:**  
159/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**  
688/2019/2a-IV.

**REVISIONISTA:** CIUDADANO  
████████████████████

**SENTENCIA RECURRIDA:**  
DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día once de noviembre de dos mil veinte.-----

**R E S U L T A N D O :**

**I.** Por escrito<sup>1</sup> recepcionado en fecha de treinta de septiembre dos mil diecinueve y anexos, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Ciudadano ROBERTO SOLANO CRUZ, compareció en carácter de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz; **promoviendo** juicio de nulidad, **en contra** del Titular y/o Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado, con residencia en esta ciudad de Xalapa, de quien **impugnara** *"La multa del número de folio RM/100/2019, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Norte..."*<sup>2</sup>.-----

**II.** Con motivo de la demanda recepcionada, por

<sup>1</sup> Visible a foja tres vuelta de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja uno vuelta de autos.

MECS

proveído<sup>3</sup> de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen, se registró expediente en el Libro de su índice, bajo el número **688/2019/2<sup>a</sup>-IV**. Teniendo lugar un requerimiento por parte de la misma a la parte accionante, con fundamento en la fracción VII del artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado Veracruz, a efecto de que en el término de cinco días precisara la fecha en la cual tuviera conocimiento o hubiera sido notificada de acto impugnado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro de plazo concedido, se le tendría por no presentada su demanda, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral 293 invocado.-----

**III.** Por diverso proveído<sup>4</sup> emitido en fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, por la Sala Unitaria de conocimiento, con el escrito<sup>5</sup> signado por el Ciudadano [REDACTED], se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al mismo como parte accionante, mediante proveído de fecha tres de octubre del mismo año en cita; teniéndose con ello por precisada la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, correspondiendo al día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En vista de lo anterior, se le tuvo por presentado al accionante en comento con el escrito y anexos

<sup>3</sup> Visible de foja cinco a seis de autos.

<sup>4</sup> Visible de foja once a doce de autos.

<sup>5</sup> Visible a foja diez de autos.



recepionado por la Oficialía de Partes de este mismo Tribunal, el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra del *"Titular o Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado..."*<sup>6</sup>, demandando *"La multa del número de folio RM/100/2019, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Norte..."*.

En ese orden, la misma Sala, procedió a la admisión de la demanda interpuesta, en la vía ordinaria, con fundamento en los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracciones I, III, IV, V y VI, 34 fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII, X, XV, XVI, XX, XXIII; 38 fracciones I,II,III, IV de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1,2, 4, 24, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que con copia de la misma se corrió traslado y emplazo a juicio a la autoridad demandada, para los efectos de contestación a la misma, dentro del término de quince días hábiles; apercibida que de no hacerlo en ese tiempo, se le tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa le imputaba la actora en su demanda.

En mismo proveído, se procedió a la admisión de las

<sup>6</sup> Visible a foja once vuelta de autos.

pruebas ofrecidas por la parte actora, con apego a lo previsto por los numerales 45 y 296 del Código de la materia - - - - -

**IV.** Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día diez de febrero del año en curso, la Magistrada Titular de la Sala de conocimiento, emitió sentencia<sup>7</sup>, en la que resolvió:

**"PRIMERO.** Se declara la **validez** del requerimiento de multa con número RM/100/2019, signada por el Jefe de Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando quinto.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.<sup>8</sup>- - - - -

**V.** Inconforme con la sentencia emitida, la parte actora, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha tres de agosto del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

**VI.** La Sala Superior de este Tribunal Estatal de

---

<sup>7</sup> Visible de foja treinta a treinta y dos de autos.

<sup>8</sup> Visible a foja treinta y dos de autos.



Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, admitió el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de diez de febrero de dos mil veinte**, pronunciada por la segunda sala unitaria de este tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 688/2019/2ª-IV. Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 159/2020**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a la parte contraria, para que dentro de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibida que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se le tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los

Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conlleva a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

**VII.** Por acuerdo emitido en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tuvo por recibido el oficio SPAC/DRY/4627/O/2020, signado por el licenciado **Jesús Fernando Gutiérrez Palet,** en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; desahogando en tiempo y forma y en representación de la autoridad demandada, la vista que le fuera concedida a la misma por acuerdo diverso de fecha tres de septiembre del año en curso.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente Toca de revisión, a la Doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. - - - - -

**II.** El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte actora del juicio de origen, en contra de

la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

**III.** Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la revisionista en vía de **único agravio**, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".<sup>9</sup>

En ese contexto, se advierte en esencia que el revisionista, se adolece en vía de único agravio, de que la autoridad, esto es, la Sala de origen, al

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



momento de resolver sobre la demanda, *llegó a la conclusión de sobreseer*, refiriendo que ello puede verse en el *resolutivo quinto*:

“ Determinando que, lo que resulta infundado, pues del análisis del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio RM/100/2019, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, se advierte que el Jefe de Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, fundamentó la emisión de la determinación de multa en los numerales que le otorgan a la demandada las facultades de recaudación, como lo son los dispositivos legales 54, fracciones I, VIII, IX, X, y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y 2, 3 y 5 de la Ley número 13 de Ingresos para el Estado de Veracruz, de lo que se desprende que la comparecencia del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, como autoridad facultada para emitir la determinación de la multa ordenada.

Mientras que la debida motivación se encuentra colmada, pues se explicó que la multa derivaba del oficio número 1959 del cuaderno de ejecución de sentencia 4/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual guarda relación con el juicio contencioso administrativo número 37/2014/I, por incumplimiento de un mandato judicial”

Derivado de lo anterior, en abunde de agravio refiere que, la autoridad tiene un conocimiento vago e impreciso de las obligaciones derivadas del texto constitucional, en específico las que se refieren al *fundar y motivar*; pues considera el revisionista que, aun y cuando pudiere resultar cierto que la autoridad

cuyo acto se pide la nulidad, haya cumplido parcialmente con enumerar los artículos que sustenten su actuar; otra cosa muy distinta es lo referente al rubro de la *fundamentación*, el cual refiere, es un concepto mucho más complejo y profundo que el que se pretende hacer valer en la resolución que por este medio se combate. De ahí que, el revisionista haga alusión al artículo 14 Constitucional como marco normativo y reglamentario de las formalidades esenciales del procedimiento; citando al efecto su contenido de la manera, siguiente:

***“ Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.***

El numeral constitucional previamente invocado, viene a ser relacionado por el revisionista con la *tutela judicial efectiva*, a la que a su considerar, debe sujetarse la autoridad responsable. Por lo que bajo ese contexto, estima que la autoridad emisora de la resolución en esta vía impugnada, está legalmente impedida para extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la Oficina de Hacienda del Estado, dejar de observar los *principios constitucionales*, pues al constituirse como autoridad que requiere de cobro de una multa, debe brindar al gobernado como parte de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, esto es, que su acto de autoridad se encuentre no



solo dentro de sus funciones o atribuciones, sino que además se lleve a cabo mediando las reglas procesales derivadas del marco constitucional y local; lo que a su parecer en la especie no ocurre. Ello, en virtud de que la autoridad de origen, se limita a anexar a la multa que notifica, *una copia simple del oficio 1959 relativo al Cuadernillo de Ejecución de Sentencia: 04/2016 del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, sin que en el texto de la multa con número de folio RM/100/20019 expedida por la Oficina de Hacienda del Estado, Xalapa Norte, se advierta fundamentación alguna, que derive del artículo 16 Constitucional.*

Así pues, es que el revisionista, de manera expresa, alude que lo medular del asunto recae en que tanto la autoridad de origen como la Sala emisora de la resolución que viene impugnando en vía del presente Toca, entiendan el concepto de **fundamentación y motivación**, significando que el citar el articulado que sostiene la multa impugnada y el hacer mención que la misma deriva de un oficio girado por la autoridad administrativa, en modo alguno significa que con ello se cumple el *principio constitucional*, pues es necesario comprenda dicho concepto. Refiriendo al efecto, la jurisprudencia de carácter obligatorio, con número de registro: 176546<sup>10</sup>, publicada en el Seminario Judicial de la

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época. Registro: 176546. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.

Federación y su Gaceta, bajo el rubro y contenido siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso"

En base a lo anterior, el revisionista viene estimando que ni en el texto de la multa impugnada ni en la resolución recurrida en esta vía que nos ocupa, se encuentra un análisis exhaustivo al que está obligada una autoridad que se presupone perito en derecho, mucho menos considera el mismo



revisorista que, la Sala tenga facultades legales para subsanar las omisiones de la Oficina de Hacienda del Estado, de ahí que, al leer en su resolución que prácticamente basta la citación de unos artículos para considerar que el acto de autoridad es válido, es solo entender el cincuenta por ciento de la fórmula, pues, un acto de autoridad puede estar fundado pero, una cosa muy distinta es que el mismo se encuentre debidamente motivado. Es decir, a considerar de la parte revisorista, no se advierte un análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, ni la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto; mucho menos adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte, en abunde de agravio, expone el revisorista que, a su considerar la Sala emisora de la resolución que se impugna, se ubica en un conflicto de intereses, puesto que la multa que se pretende anular, deriva de lo ordenado por este Tribunal, situación que no es óbice para que la misma incumpla con las cargas legales que son inherentes a su encargo, esto es que, fundamente y motive su propia resolución.

Atento a lo previamente expuesto, es que la parte revisorista viene solicitando la revocación de la resolución que da motivo al presente Toca.

Ahora bien, continuación se procede al análisis de las manifestaciones vertidas en vía de **único agravio** por el revisionista, en correlación con la sentencia materia de combate y acto impugnado dentro del juicio de origen, con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”<sup>11</sup>

Así, esta resolutoria considera *el único agravio*, hecho valer como, **inoperante**.

Lo anterior resulta, en primer lugar, tomando en consideración que contrario a lo advertido por el revisionista, la Sala de origen al resolver sobre la demanda, en ningún momento *llegó a la conclusión de sobreseer*, mucho menos refiriendo dicho efecto a través de un “*resolutivo quinto*”; dado que en la observancia por parte de esta Sala Superior del contenido de la propia sentencia combatida; la misma contiene sólo tres resolutivos, los cuales previamente han sido aludidos dentro de la presente resolución, en

---

<sup>11</sup> Época: Noyena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



el *resultando* IV, sin que a través de tales, verse un quinto resolutivo, ni tampoco sobreseimiento alguno.

Ahora, si bien es cierto que el revisionista haciendo alusión al contenido de un "resolutivo quinto", viene citando el contenido de dos párrafos vistos en el contenido de la sentencia combatida, esta Sala Superior, advierte que tales, se ubican dentro del señalado en la misma como "*Considerando 5.*" . No obstante con relación a los mismos, contrario a lo estimado por el Revisionista, esta Sala Superior comparte el criterio de la Sala de origen, en el sentido de considerar que del análisis del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio RM/100/2019, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, el Jefe de Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, *fundamentó* la emisión de la determinación de multa en los numerales que le otorgan las facultades de recaudación, como lo son los dispositivos legales 54, fracciones I, VIII, IX, X, y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y 2, 3 y 5 de la Ley número 13 de Ingresos para el Estado de Veracruz, de lo que se desprende la comparecencia del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, como autoridad facultada para emitir la determinación de la multa ordenada. Determinación que a su vez cuenta con una *debida motivación*, encontrándose colmada ésta al explicar la autoridad que la multa derivaba del oficio número 1959 del

cuaderno de ejecución de sentencia 4/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual guarda relación con el juicio contencioso administrativo número 37/2014/I, por incumplimiento de un mandato judicial. Bajo tal contexto, la parte revisionista inadvierte que la falta que dio origen a la multa, fue dicho incumplimiento, lo que la Sala de origen hace valer en la sentencia combatida; significándole a la aquí revisionista que, el Jefe de Oficina de Hacienda sólo actuó como una autoridad recaudadora de la citada multa judicial, de manera que no tiene la obligación de establecer las razones particulares o las causas que tomó en consideración para establecer que se incumplió un mandato judicial, pues resultan hechos desconocidos para dicha autoridad, en el sentido de que, como ya se dijo, sólo actúa como autoridad recaudadora, al constituir la multa en comento, un aprovechamiento en términos de los artículos 14 y 153 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Para mayor precisión de los numerales 14 y 153 fracción V, previamente en cita, se expone a continuación su literalidad:

"Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración



pública paraestatal del Estado. Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y no sean pagados, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza jurídica;

Artículo 153. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

A. Aprovechamientos en general:

I....;

II....;

III....;

IV....;

**V. Caucciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado...<sup>12</sup>**

De ahí que, la sentencia combatida cumpla con el marco constitucional aludido por el revisionista, respecto al artículo 14 y 16 Constitucional, en el haber de que la Sala de origen emitió la sentencia de combate bajo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en la observación de los principios constitucionales, pues la multa brinda al gobernado certeza jurídica, mediante una fundamentación y motivación debidas, atento a la naturaleza del hecho materia del acto de origen impugnado, como ha quedado expuesto con antelación. En el entender que, el acto de autoridad, se encuentra emitido no solo dentro de sus funciones o atribuciones de la autoridad demandada, sino que

<sup>12</sup> CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.- Última Actualización publicada en G.O.E 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

además en él median las reglas procesales derivadas del marco constitucional y local, tal y como se desprende del mismo acto<sup>13</sup> de origen al que se alude.

Al efecto que antecede, se toma en consideración que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Lo cual en la especie atento a lo previamente expuesto, ocurre.

Bajo ese tenor, el actuar de la Sala de origen, viene teniendo cabida en el propio criterio jurisprudencial de carácter obligatorio, hecho valer en esta vía por el revisionista, bajo el número de registro: 176546, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

---

<sup>13</sup> Visible a foja cuatro de autos.



En concatenación con el diverso dispositivo 17 en su párrafo segundo de nuestra Carta Magna, la sentencia en esta vía combatida, dá cabal cumplimiento al mismo, en lo que interesa, de acuerdo al agravio hecho valer, al haber sido emitida de manera imparcial con relación a las partes integrantes del juicio contencioso administrativo, del cual deviene el presente Toca a resolver.

Por otra parte, si bien en abunde de agravio, expone el revisionista que, a su considerar la Sala emisora de la resolución que se impugna, se ubica en un conflicto de intereses, puesto que la multa que se pretende anular, deriva de lo ordenado por este Tribunal, situación que no es óbice para que la misma incumpla con las cargas legales que son inherentes a su encargo, esto es que, fundamente y motive su propia resolución; se significa de nuevo al recurrente lo ya significado con antelación dentro de la presente resolución, por considerarlo necesario este cuerpo colegiado; ello, con relación a que el Jefe de Oficina de Hacienda es quien actúa como una autoridad recaudadora de la citada multa judicial, al constituir la multa en comento, un aprovechamiento en términos de los artículos 14 y 153 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mientras que con relación a la fundamentación y motivación que advierte el mismo revisionista, debe estarse a los términos ya precisados con antelación, dentro del presente considerando.

En ese contexto, esta Sala Superior, **confirma** la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 688/2019/2ª-IV de su índice, impugnada en esta vía.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, es de resolverse y se:- - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Es **inoperante** el **único agravio** hechos valer por el revisionista Ciudadano Roberto Solano Cruz, atento al Considerando que antecede.- -

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 688/2019/2ª-IV de su índice, de acuerdo a los términos precisados en esta resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de



Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. - - - - -

**CUARTO.** -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

**ASI** lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

Handwritten signature or scribble.